

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 15 de Agosto de 1918.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Se autoriza al Gobierno para publicar una Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños, con arreglo á las siguientes

BASES

1.ª En todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido en que existan establecimientos especiales consagrados á la educación de la infancia abandonada y delincuente, se organizará un Tribunal especial para niños, bajo la presidencia del Juez de primera instancia, con dos Vocales designados por la Junta provincial de Protección á la infancia, entre las personas residentes en la misma localidad que, por su práctica pedagógica ó por sus condiciones especiales ó sus conocimientos profesionales, se hallen más indicados para el buen desempeño de la función tuitiva que se les encomienda. Actuará como Secretario del Tribunal uno de los del Juzgado de primera instancia respectivo.

En las poblaciones donde haya más de un Juez de los de esta clase, uno solo de ellos será el encargado de esta jurisdicción, y en las localidades donde por el número de menores delincuentes se hiciere necesario, se designará un Juez especial que ejerza esta jurisdicción exclusivamente.

Sin embargo de lo establecido en esta base, podrá el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Consejo Superior de Protección á la infancia, nombrar para las poblaciones que es-

time convenientes, persona extraña á la Carrera judicial para el ejercicio del cargo de Presidente del Tribunal de niños.

2.ª La competencia de estos Jueces se extenderá á conocer de los delitos y faltas cometidos por los menores de quince años; de las faltas comprendidas en los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 603 del Código Penal; de las faltas á que se refieren las Leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903; de la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores en los casos á que se refieren los números 5 y 6 del artículo 603 del Código Penal, los del artículo 171 del Código Civil y del artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1903, y de las infracciones consignadas en el artículo 22 de la ley Provincial.

3.ª Las resoluciones del Tribunal de la Infancia serán desde luego ejecutivas. Las apelaciones que contra las mismas se entablaren serán admitidas en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Conocerá de las apelaciones, sin ulterior recurso, una Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia, formada por tres individuos, uno de los cuales será el funcionario de mayor categoría judicial del mismo Consejo, el cual ejercerá las funciones de Presidente.

Caso de apelación se remitirán al Consejo todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que al efecto redactará el Tribunal que hubiese conocido del hecho.

4.ª En los procedimientos para enjuiciar á los delincuentes menores de quince años, el Tribunal no se someterá á las reglas procesales vigentes, limitándose la substanciación á lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se adopten, las cuales se limitarán á expresar las medidas que habrán de adoptarse respecto del menor, y las sesiones se celebrarán en local aparte ó á horas distintas de aquellas en que se celebren actos judiciales, procurando que carezcan de toda solemnidad.

5.ª El Tribunal podrá acordar dejar el menor al cuidado de su familia, ó entregárselo á otra persona ó á una Sociedad tutelar, ó ingresarlo por tiempo determinado en un establecimiento benéfico de carácter particular ó del Estado.

En todos estos casos, excepto en el último, el Tribunal designará un Delegado de protección á la infancia que se encargue de la cons-

tante vigilancia del menor y de la persona ó Sociedad á cuya custodia haya sido confiado. Únicamente podrá decretarse el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado, cuando aquél haya ejecutado el acto punible con discernimiento, pero para hacer esta declaración será preciso que el Tribunal adquiera convencimiento pleno de la evidente perversidad del menor.

6.ª Se promoverá, por medio del Consejo Superior y de las Juntas provinciales y municipales de Protección á la infancia, la creación de Sociedades tutelares.

7.ª Cuando las necesidades del régimen penitenciario lo permitan, se reformará el actual de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, que pasará á depender del Ministerio de la Gobernación, y dentro de él del Consejo Superior de Protección á la infancia.

8.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en la presente Ley.

Una vez publicada la Ley, el Gobierno dará cuenta de ella á las Cortes, y no empezará á regir ni producirá efectos hasta después de transcurridas cuarenta sesiones, á contar de la fecha en que se haya cumplido aquel requisito.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CAMINOS VECINALES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Venialbo y pasando por San Miguel de la Ribera, termine en el límite del término municipal de Argujillo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento,

advirtiéndole que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de San Miguel de la Ribera, como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento, deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 23 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino vecinal desde El Maderal á Cubo del Vino.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, advirtiéndole que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de dicho pueblo Maderal, como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 23 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino vecinal desde Moreruela de los Infanzones á Cubillos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, advirtiéndole que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de dicho Moreruela, como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 23 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Al fin de proceder al canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos timbrados que con arreglo á la Real orden de 12 del corriente mes, dejarán de estar en circulación á partir de 1.º de Septiembre próximo, el Excmo. Sr. Director General del Timbre ha acordado se verifiquen estas operaciones con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Quedarán suprimidos en 31 del corriente mes los siguientes efectos timbrados: Papel timbrado común.—Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem idem intervenidas por Corredor de Comercio, é idem idem entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de Banca. Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa, idem idem intervenidas por Corredor de Comercio, é idem idem entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de Banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencia, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem idem, intervenidas por Corredor de Comercio, é idem idem entre particulares, intervenidas por corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de Banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; idem idem, intervenidas por Corredor de Comercio, é idem idem entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó Casa de Banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 3'50 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía. Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común. Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado. Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio. Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contratos de inquilinato. Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Papel de pagos. Clases 2.ª y 5.ª, de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.º de Septiembre próximo, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en sellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados. La clase 6.ª, de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.ª, con el mismo precio, correspondiente á contratos de 500.000,01 á 1.000.000 pesetas. La clase 10.ª se habilitará para clase 4.ª de 10 pesetas correspondiente á contratos de 50.000,01 á 100.000 pesetas. La clase 12.ª se habilitará para clase 5.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 30.000,01 á 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo y para operaciones á diferencia, en los tres grupos que forma cada una de ellas. La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 10 pesetas, correspondiente á operaciones de 250.000,01 á 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 150.000,01 á 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles» en los tres grupos antes señalados. La clase 3.ª se habilitará para 3.ª, de 5 pesetas, destinada á operaciones de 250.000,01 á 500.000

pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª, de 2,50 pesetas, correspondiente á operaciones de 150.000,01 á 250.000 pesetas.

Letras de cambio, Pagarés á la orden, Pólizas de préstamo con garantía y Pólizas de crédito con garantía. Se habilitarán para la Fábrica las clases siguientes: La 1.ª para servir de cuantía desde 50.000'01 á 100.000 pesetas. La 3.ª para clase 2.ª, de 50 pesetas, cuantía desde 25.000'01 á 50.000 pesetas. La 4.ª y 5.ª para clase 3.ª de 25 pesetas, cuantía desde 10.000'01 á 25.000 pesetas. La 7.ª para clase 4.ª, de 10 pesetas, cuantía de 5.000'01 á 10.000 pesetas. La 9.ª para clase 5.ª, de 5 pesetas, cuantía de 3.000'01 á 5.000 pesetas.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado. Se harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de comercio. Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato. Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.ª, para clase 1.ª, de 100 pesetas, destinada á contratos de 25.000'01 á 50.000 pesetas. De la clase 3.ª, para clase 2.ª, de 50 pesetas, correspondiente á contratos de 12.500'01 á 25.000 pesetas. De las clases 4.ª y 5.ª, para 3.ª, de 25 pesetas, destinada á contratos de 5.000'01 á 12.500 pesetas. De la 7.ª, para clase 4.ª, de 10 pesetas, sirviendo á contratos de 2.500'01 á 5.000 pesetas y de la clase 9.ª, para clase 5.ª, de 5 pesetas, aplicable á contratos de 1.500'01 á 2.500 pesetas.

Tercera. Los efectos comprendidos en las dos precedentes disposiciones serán canjeados á los particulares desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo, con las formalidades que se indican más adelante.

Cuarta. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales de las provincias la Expendeduría ó Expendedurías que deban efectuar las operaciones del canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

Séptima. En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el «Recibí» del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

Octava. Los timbres móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los mismos pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Novena. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación hoy designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra LEGÍTIMOS ó ILEGÍTIMOS, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

Undécima. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el

respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de cambio, etc., siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten. Exceptuándose las clases 4.^a y 5.^a de letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y contratos de inquilinato, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean ó por otros de clase inferior.

Decimaséptima. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado á particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que á partir de 1.^o de Septiembre, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta Circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en 1.^o de Septiembre, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del mismo mes.

Los efectos suprimidos correspondientes á modelos especiales, se canjearán como antes queda prevenido, durante todo el mes de Septiembre, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clase inferiores.

Sin embargo, los correspondientes á las clases 4.^a y 5.^a de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinato, se admitirán desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.

Lo que se hace público á fin de que en las mencionadas operaciones se cumplan estrictamente las reglas antes citadas, haciendo saber á la vez que las Expendedurías designadas por el Sr. Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta capital para el canje y devolución en la misma de los efectos á que se hace referencia son la número 4, establecida en la Plaza Mayor y la número 6, situada en la calle de la Renova.

Zamora 24 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. S., Manuel Moraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Sección del Catastro de la riqueza urbana.

Provincia de Zamora.—Aviso.

Habiéndosele concedido la excedencia al Arquitecto D. Eusebio Damián Lizanz, afecto á la Comisión de Zamora, ha sido nombrado para sustituirle D. Jenaró Nó y Hernández, el cual se ha posesionado del cargo.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para general conocimiento.

Zamora 24 de Agosto de 1918.—El Arquitecto Jefe provincial, Andrés de Lorenzo.

19.^o Tercio de la Guardia Civil

COMANDANCIA DE ZAMORA

En cumplimiento á lo prevenido en el inciso 2.^o del artículo 29 de la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de San Torcuato, el día 1.^o de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada Ley.

Zamora 26 de Agosto de 1918.—El primer Jefe, Luis Errarte. R—1702

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Letras y una para la de Derecho, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reunan *este requisito*: fé de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde Constitucional ó de Barrio y Sr. Cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.^o Las becas de los Colegios, serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.^a Ser bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.»

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello,

conforme á las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme á ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos; á que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y á disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio ó edificios que hayan de ser destinados á Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca 6 de Agosto de 1918.—El Vicedirector-Presidente, Enrique Esperabé.—El Vocal Secretario, Juan D. Berrueta. R—1645

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

de la provincia de Zamora.

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo V del Estatuto general del Magisterio, se anuncia para su provisión por concursillo las siguientes Escuelas que quedan vacantes en esta provincia como consecuencia del concurso general de traslado.

Toro (Unitaria de niñas).

Benavente (Unitaria de niños.)

Idem (Párvulos.)

Cerezal de Aliste (Mixta para Maestra.)

El plazo de admisión de instancias en esta Sección será el de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La resolución de este concursillo se verificará de conformidad con los artículos 61, 62, 63 y 64 del Estatuto general.

Zamora 24 de Agosto de 1918.—El Jefe de la Sección, Felipe L. Colmenar.

Arriendo de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Contribución urbana

Varios trimestres de 1912 á 1918

Distrito municipal de Zamora

Don Manuel Jambrina Montalvo, Recaudador de la Hacienda en la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 17 del actual la providencia siguiente:

«Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 21 de Octubre próximo, á las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del impuesto de la capitalización.—Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombre del deudor: Manuel Segurado Garrrote.

Fincas, situación y cabida: Una casa en la calle Larga, número 38, del arrabal de San Frontis, de esta ciudad: linda por la derecha con casa de herederos de Pascual Martín, por la izquierda con pajar de herederos de Andrés Rodríguez y espalda con lagar de Antonio y Ramón Falcón.

Capitalización y valor para la subasta: 250 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas, por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

En Zamora á 19 de Agosto de 1918.—El Reclaudador, Manuel Jambrina. R—1683

Única zona de la capital

Años de 1903 á 1918

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo en dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto contributivo y años arriba expresados se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo de la finca que se designará.

Notifíquese al deudor el embargo, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifica.»

Nombre y apellidos del deudor: Manuel Domínguez.

Su vecindad: Se ignora.

Finca, situación, cabida y linderos: Casa en la calle de Mazariegos, número 11, de esta ciudad: linda por la derecha con otra de Manuel Colino, por la izquierda otra de Romualdo Barquero y por la espalda otra de José Manzano. Mide 30 metros cuadrados.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas, por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 22 de Agosto de 1918.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1692

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

SERVICIO PISCÍCOLA

RELACIÓN de las licencias de pesca expedidas por este Distrito forestal durante el mes de Julio último.

N.º de orden	FECHA de la concesión	Nombres y apellidos	Edad	VECINDAD		Profesión
				Pueblo	Provincia	
25	1.º Julio 1918	Pío Fiel Armenteros	29	Castrillo	Zamora	Jornalero
26	2 id. id.	Manuel Núñez Muñoz	31	Zamora	Idem	Idem
27	4 id. id.	Esteban Martínez	58	Algodre	Idem	Idem
28	11 id. id.	Ricardo Beaumont	27	Inglaterra	Inglaterra (Londres)	Estudiante
29	20 id. id.	Santiago Guijarro	39	Zamora	Zamora	Jornalero
30	20 id. id.	Francisco Chimeno	38	Carbajales	Idem	Idem
31	22 id. id.	Marcelo Fernández	48	Zamora	Idem	Carabinero
32	23 id. id.	José de Castro Crespo	30	Vadillo	Idem	Jornalero
33	30 id. id.	Lorenzo Velasco	29	Muga	Idem	Idem
34	30 id. id.	Juan Vicente Madero	41	Torres del Carrizal	Idem	Idem
35	27 id. id.	Ramón Moyano	34	Zamora	Idem	Comerciante
36	31 id. id.	Aurelio Velasco	47	Barrio de Lomba	Idem	Jornalero
37	29 id. id.	Crescencio Villarejo	40	Quiruelas	Idem	Idem

Zamora 2 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

Ayuntamientos

ZAMORA

Año de 1918

Mes de Agosto

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las atenciones de dicho mes y anteriores propone el Contador que suscribe, á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular, previenen las disposiciones legales vigentes.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento	4.574'16
2.º	Policía de seguridad	4.416'53
3.º	Policía urbana y rural	30.431'78
4.º	Instrucción pública	1.777'88
5.º	Beneficencia	3.471'79
6.º	Obras públicas	6.994'81
7.º	Corrección pública	1.400'41
9.º	Cargas	37.858'79
10	Obras de nueva construcción	653'87
11	Imprevistos	465'89
12	Devoluciones	41'67
13	Alcances	305'93
Total.		92.343'55

Zamora 30 de Julio de 1918.—El Contador, Justo Alhambra.

Sesión del día 7 de Agosto de 1918

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Manuel Juan Roncero.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, Medina.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía. R—1653

MOLACILLOS

Terminado por los representantes de los gremios de este pueblo el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y poner las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Molacillos 23 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Luciano Pascual. R—1704

ROBLEDA

Terminada por la Junta pericial de este distrito la confección del apéndice, base del repar-

timiento de la contribución del año 1919, se encuentra expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, que empezarán á contarse desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de los que se crean perjudicados puedan reclamar; pues pasados no se admitirán reclamaciones.

Robleda-Cervantes 16 Agosto 1918.—El Alcalde, Bartolomé San Román. R—1691

TERROSO

Don José Sánchez Jarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Terroso.

Hago saber: Que el día 12 del actual desapareció de este término una res vacuna de las señas siguientes: una novilla como de treinta meses de edad, pelo castaño oscuro, astas abiertas, bien acondicionada, en buenas carnes, señas particulares: tiene un hilo de lino en las serdas de la cola por dentro atando unas serdas.

Referida novilla se supone marchó con una vacada que conducían para Benavente.

Terroso 20 de Agosto de 1918.—El Alcalde, P. O., Manuel Orduña. R—1695

Juzgados militares.

ZAMORA

Regimiento Infantería Toledo, número 35

Requisitoria

Ruiz Núñez, Felipe; hijo de Agapito y de Pía, natural de Villalpando, Ayuntamiento de idem, partido judicial de idem, provincia de Zamora, de 22 años de edad, de estado soltero, profesión comerciante y señas siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, barba poca y señas particulares ninguna, sano, ayecindado últimamente en Villalpando y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Laureano Tascón Sobrino, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zamora 23 de Agosto de 1918.—El Teniente, Juez instructor, Laureano Tascón. R—1697